

Lo revoca tácitamente:

1º Si por sus propios actos hace el testador que pierda la cosa legada la forma y denominación que la determinaban (art. 3,541, Cód. Civ.).¹

La razón en que se funda este principio se halla consignada en los siguientes conceptos, que tomamos de la Exposición de motivos: "Muchas veces se deja un legado, y no muriendo desde luego el testador, sin revocar su disposición, varía la forma de la cosa legada; lo cual da lugar á dificultades graves. Unos dicen, que la variación es prueba suficiente de haber también cambiado la intención del testador: sostienen otros, que pues existe la cosa, debe subsistir el legado. La comisión se decidió por la primera opinión; porque aunque la segunda es bastante sólida, parece que cuando establecido el legado, el testador que no puede haber echado en olvido su disposición, hace sustanciales variaciones en la cosa, manifiesta hasta cierto punto su voluntad de que desaparezca el objeto, como si habiendo legado un plato de plata, hace de él un candelero. Sobre todo, el artículo quita toda duda y establece un precepto positivo, que evitará cuestiones difíciles de resolver en muchos casos."

2º Cuando el testador enajena la cosa legada, pues por este acto manifiesta claramente su voluntad de revocar el legado (art. 3,543, Cód. Civ.).²

Pero no obstante la enajenación vale el legado si el testador recobra la cosa por un título legal, pues, como dice la Exposición de motivos, cuando el testador recobra la cosa legada, da á entender que desea la subsistencia del legado.

La misma Exposición de motivos dice: "Hay opiniones

¹ Art. 3,362, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,364, Cód. Civ. de 1884.

que sostienen, que este principio debe admitirse cuando la cosa se recobra por título oneroso; otras defienden lo contrario. La comisión creyó más justo y más sencillo establecer el principio absoluto, porque de cualquiera manera que la cosa vuelva al poder del testador, vuelve á ser suya. Si no quiere que subsista el legado, tiene libertad de revocarlo, si no lo hace, lo más natural es presumir su voluntad en este sentido."

3º En el legado de liberación, cuando el testador exige y obtiene el pago de la deuda, pues si éste no se ha verificado á la muerte de aquél subsiste el legado (art. 3,564, Cód. Civ.).¹

La razón es, como dijimos refiriéndonos al legado de crédito, porque aun después de hecho el cobro, no puede afirmarse que haya variado la voluntad del testador mientras no se haya verificado el pago.

4º Cuando en un segundo testamento lega el testador la misma cosa que había legado en el primero.

Esta causa, que no está sancionada por ningún precepto expreso del Código relativo á los legados, se deriva necesariamente del contenido en el artículo 3,670 que declara, que el testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.²

En efecto: si el legado sólo se puede dejar en testamento, y si éste queda revocado de pleno derecho por otro posterior perfecto, si el testador no expresa en éste que es su voluntad que aquél subsista en todo ó en parte; es claro que cuando no contiene el testamento posterior tal declaración, que queda revocado el legado dejado en el anterior.

¹ Art. 3,384, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,476, Cód. Civ. de 1884.

Se extingue el legado por parte del legatario:

1º Cuando éste muere antes que el testador, porque siendo la constitución de un legado, la institución de heredero en parte de los bienes hereditarios, y estando regida por los mismos preceptos que norman la institución de todos los bienes, es claro que es aplicable el contenido en el artículo 3,450 del Código Civil que declara, que el heredero voluntario que muere antes que el testador, no trasmite ningún derecho á sus herederos.¹

En otros términos, según el precepto citado, de exacta aplicación á los legados, según el artículo 3,529 del Código, los legatarios que mueren antes que el testador, no transmiten ningún derecho á sus herederos; por lo mismo, se extinguen y caducan los legados constituídos á su favor.²

2º Por la misma razón, y según el artículo 3,450 del Código, caduca ó se extingue el legado cuando el legatario fallece antes de que se cumpla la condición bajo la cual se le dejó.³

3º Es nulo el legado de cosa que, al otorgarse el testamento, pertenece al mismo legatario (art. 3,570, Cód. Civ.).⁴

4º Cuando al fallecimiento del testador en el legado puro y simple, ó al verificativo de la condición en el condicional, ha incurrido en alguna de las causas que producen la incapacidad para heredar (arts. 3,528 y 3,449, Cód. Civ.).⁵

5º Por no querer aceptar el legatario el legado constituído á su favor, ó lo que es lo mismo, por repudiación del legado (arts. 3,596 y sig., Cód. Civ.).⁶

1 Art. 3,313, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,350, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,313, Cód. Civ. de 1884.

4 Art. 3,390, Cód. Civ. de 1884.

5 Arts. 3,349 y 3,312, Cód. Civ. de 1884.

6 Art. 3,415 y siguientes, Cód. Civ. de 1884.

Todas estas causas de extinción del legado están previstas por diversos preceptos del Código Civil, cuyo estudio hemos hecho ya, y al cual remitimos á nuestros lectores.

Se extingue el legado por parte de la cosa legada:

1º Cuando la cosa legada sale del comercio de los hombres (art. 3,510, Cód. Civ.).¹

2º Cuando perece la cosa legada en vida del testador, ó después de su muerte, sin culpa del heredero, ó se pierde por evicción (art. 3,542, Cód. Civ.).²

Comentando Díaz Ferreira la fracción IV del artículo 1,811 del Código Portugués, que sanciona el mismo principio, se expresa en los términos siguientes, que no podemos menos de copiar textualmente, porque contienen la mejor explicación que en breves palabras pudiera darse de tal principio.

«Si la cosa fué objeto de evicción ó perece en parte, es claro que la restante pertenece al legatario. Si la cosa perece ó se pierde totalmente por evicción es preciso distinguir si fué en vida ó después de la muerte del testador. En el primer caso no tiene efecto la disposición, porque el objeto sobre que recayó ya no existía en la sucesión al tiempo de la muerte del testador. En el segundo caso, desde la muerte del testador adquirió el legatario derecho á la entrega de la cosa, y quedó el heredero constituído en la posición de deudor. Por tal razón, si da causa para la evicción ó para la pérdida de la cosa, por estar en mora ó cualquier otro motivo, es responsable de la cosa.»³

Expresando en otra forma la doctrina de Díaz Ferreira, que tiene sanción en los capítulos 3º y 4º, tít. III, libro III de nuestro Código Civil, podemos establecer que caduca

1 Art. 3,346, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,363, Cód. Civ. de 1884.

3 Tom. IV, pág. 226.

el legado en los casos expresados, porque deja de existir en los bienes hereditarios, ya porque perece la cosa legada, ya porque se pierde por evicción; pero que si tales hechos se verifican después de la muerte del testador por culpa del heredero por haberse constituido en mora, aunque el legado ya no se puede cumplir, sin embargo, aquél está obligado á pagar al legatario los daños y perjuicios que hubiere sufrido por su culpa.

Para terminar esta lección diremos, que el heredero tiene derecho para recobrar la cosa legada del legatario que la recibió, cuando se declara nulo el testamento, y por consiguiente el legado, pues en tal caso carece el segundo de título en virtud del cual pueda retenerlo.

Este principio cuya justicia es perceptible á primera vista, se halla sancionado por el artículo 3,620 del Código Civil, en los términos siguientes: «Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que éste haya hecho la partición con dolo.» Este precepto, quiere, con razón, que el heredero cuya institución se declaró nula é ineficaz no sea responsable de la restitución de la cosa legada, si ya hizo la cuenta de división, y por consiguiente la entrega de aquélla, sino el legatario que la recibió, exceptuando el caso en que haya obrado así dolosamente, á efecto de burlar el derecho legítimo del heredero verdadero y dificultar el ejercicio de él; pues entonces, para castigar su dolo, se le considera como si estuviera en posesión de la cosa objeto del legado para el efecto de la responsabilidad civil.

LECCION QUINTA.

DE LA SUCESION PÓR TESTAMENTO.

I.

DE LAS SUSTITUCIONES.

Los autores hacen derivar la palabra sustitución de las dos latinas *sub institutio*, que significa subinstitución, esto es, una institución hecha después de la primera, en segundo orden; y de esta etimología derivan la definición respectiva de aquélla, diciendo que es la disposición por la cual instituye el testador en orden subsidiario á una persona para el caso en que otra, instituída en primer lugar, no llegue á heredar.¹

En términos idénticos define la ley 1ª, título V, Partida VI, la sustitución, diciendo que es el nombramiento de otro heredero para que entre en la herencia á falta del instituído en primer lugar.

La sustitución debe su origen al derecho Romano, y fué de grande uso porque tenía por objeto evitar que la herencia quedara vacante cuando el heredero instituído no podía ó no quería aceptarla, así como prevenir la caducidad de las disposiciones testamentarias.

¹ Mayuz, Droit Romain, tomo III, § 384; Thiry, tomo II, núm. 273.